

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (reproducido) disponiendo no sea aplicable á las traslaciones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, á los Capitanes de navío de primera clase D. Tomás de Azcárate y Menéndez, D. Fernando Barreto y González y D. Eduardo Menacho y Tourné.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Liberato Llausola solicitando se comprenda la venta de papel de seda y de estaño en el epígrafe 19, clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial.

Otra (reproducida) aprobatoria de la adjunta Instrucción para la recogida de la moneda de plata de 5 pesetas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Dirección general de Administración proceda á la incautación de los servicios de la GACETA DE MADRID.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos á él encomendados el Director general de Administración.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de instancias dirigidas á este Ministerio por varios vecinos de algunos pueblos de la provincia de Valencia solicitando quede sin efecto una orden del Gobernador de dicha provincia por la que se impuso una multa á los cultivadores de arroz fuera de coto y el arranque de las plantaciones hechas ilegalmente.

Ministerio de Hacienda:

Pliego de condiciones (reproducido) que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina Arrayanes.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de 15 columnas metálicas para la red telefónica oficial de Madrid.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en la GACETA la adjunta convocatoria para la

concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero.

Universidad Central.—Convocando á los alumnos de enseñanza no oficial que quieran dar validez académica á sus estudios.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Bruno Sandoval para construir una cañeta almacén en la playa de Ezaro (Corcubión).

Anunciando haberse solicitado por D. Gerardo Vázquez Calvo la concesión de un ferrocarril secundario de Haro á Ezcaray por Santo Domingo de la Calzada.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de Comercio.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, con poder de D. Miguel Eguigaray, promovió interdicto de recobrar ante el mencionado Juzgado, aduciendo lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es: que su principal es dueño de una fábrica de cortidos en Santa Ana, y por un extremo de ella y parte de atrás del edificio industrial corre una presa titulada la Presa Vieja, que se rige por un Sindicato legalmente constituido por Real orden de 31 de Mayo de 1860; que desde tiempo inmemorial viene su representado otorgando las aguas por la parte contigua á su fábrica en todo tiempo para retenerlas un instante, á fin de que, especialmente en aguas bajas, penetren éstas por unas pequeñas aberturas para surtir de ellas los noques, y, sobre todo, para remojar y limpiar los cueros; que la retención del curso de las aguas es de un momento, pues se trata de una presa de gran cantidad de ella, y al instante se hace la retención por medio de una pequeña torga, y las aguas siguen su curso por encima; que esa torga ha sido diferente, según las circunstancias, pero siempre constante el otorgamiento, habiéndose hecho unas veces con zarzos y otras con estacadas, á fin de un otorgamiento más rápido y con limpieza de la presa; que hacía muchísimos años se comenzó á hacer con un tablón que atravesaba la presa, y encajaba por un extremo en una ranura de dos piedras enclavadas en los banzos de la misma, es decir, que

variando las formas se siguió otorgando como se había hecho siempre por el padre del demandante, y se hacía también en un cortijo contiguo y por encima del de éste; que se trata, pues, de un derecho á otorgar el agua de la Presa Vieja, como se hizo siempre desde tiempo inmemorial, siendo, por lo tanto, un derecho adquirido por prescripción de dicho tiempo inmemorial, cuanto más del de veinte años que exige la ley de Aguas; que, sin embargo de esto, el Sindicato que durante años y años vió otorgar á los dueños de las tenerías, y que en la hoja que anualmente reparte, para la mejor distribución de las aguas para el riego, señala también el día del sábado desde las cuatro á las seis de la mañana para cinco tenerías, pretendía ahora privarles de su derecho, y, efectivamente, en 26 de Noviembre de 1906 recibió el Sr. Eguigaray una comunicación del Sindicato, ordenándole quitara el otorgamiento, á lo que aquél se negó, siguiéndose algunas gestiones amistosas á fin de evitar el litigio; pero el Sindicato ratificó su acuerdo por última vez en 23 de Abril de 1907, y no contento con esto, le turbó y despejó de la posesión por medio de su guarda, Julián García, quien por orden de aquél arrancó las cantoneras de piedra y tiró á un lado el tablón, es decir, que no se satisfizo con quitar la torga, sino hasta las piedras en que se apoyaba la tabla, lo que constituye en verdadero despojo de la posesión quieta y pacífica de otorgar las aguas de la mencionada Presa Vieja. Fídense en la súplica de la demanda que el Juzgado declare que ha lugar al interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de otorgar las aguas de la presa referida, reponiendo en la misma al demandante, y haciendo al Director del Sindicato, con imposición de costas, las intimaciones legales, para que no vuelva á perturbarle en aquélla:

Que á la demanda se acompaña un oficio de 23 de Abril de 1907 del Director del Sindicato de Riegos de la Presa Vieja, en el que se comunica á D. Miguel Eguigaray que, en vista de la instancia que había dirigido á la Junta general de Regantes de aquella presa, interesando se le autorice para colocar nuevamente en el cauce de la misma las cantoneras que le fueron retiradas por orden del Sindicato, dicha Junta, teniendo en cuenta que éste obró dentro de sus facultades, conforme á la regla 1.ª del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que le encomienda la obligación de vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, acordó, en sesión de 7 del mismo mes, ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por aquél en 4 de Febrero anterior, no habiendo

lugar, por lo tanto, acceder á la pretensión del solicitante, puesto que las referidas cantoneras fueron colocadas sin permiso del Sindicato:

Que practicada información de testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y antes de que fuera firme el fallo del Juzgado, el Gobernador de León, á instancia del demandado, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, consignando, entre otros vistos, en el oficio en que lo efectuó, los que dicen así: «Visto el expediente instruido en estas oficinas, que tenía por base los mismos hechos que dan origen al interdicto propuesto á V. I., y en el que D. Miguel Eguigaray suplicaba se revocase el acuerdo del Sindicato y Junta de Regantes de la Presa Vieja, haciéndoles entender el perfecto derecho á otorgar las aguas en los días y horas que le correspondieran, en la misma forma que lo hizo siempre, y que se repusiera al mismo estado en que se encontraban las cantoneras de referencia». «Vista la resolución por mi Autoridad dictada y por mi orden comunicada en 21 de Junio último, que á la letra dice: «He resuelto de estimar el recurso de alzada, por presentado fuera de plazo y estar dentro del círculo de las atribuciones del Sindicato lo acordado, y decidir, respecto al fondo del asunto, el derecho del Sr. Eguigaray á disfrutar de las aguas de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de cortidos, es incompetente para conocer en ello este Gobierno, debiendo acudir á defender su derecho ante los Tribunales ordinarios». Como consideraciones en apoyo del requerimiento aduce el Gobernador que en materias de riegos, fin principalísimo de la Comunidad, el Reglamento de 21 de Mayo de 1860, vigente, tiene fuerza para obligar, que le presta el art. 247 de la ley de 15 de Junio de 1879, y en el citado art. 227 del mismo Reglamento se confiere á la Dirección del Sindicato, bajo la vigilancia de aquel Gobierno, la facultad de ejecutar los acuerdos del mismo que tengan por fin el que le es propio de regularizar y normalizar el aprovechamiento de las aguas de la acequia para el riego, todo lo cual demuestra la competencia de la autoridad del Gobernador al distar la providencia que confirmó en la suya á D. Gabriel Balbuena, que, como Director actual, ordenó la demolición de las cantoneras de referencia, en cumplimiento al acuerdo del Sindicato; y que el Sr. Eguigaray, que utiliza las aguas de la acequia en calidad de regante de la Comunidad, al acudir al Juzgado en interdicto de recobrar, no dio base uso del derecho que le reconoció el Gobierno requirente de

ventilar ante los Tribunales ordinarios el de propiedad y posesión que pueda asistirle sobre las aguas de la acequia, destinándolas á usos fabriles, sino que, por la forma específica de la acción que ejercita ante el Juez, impugna implícitamente en la vía judicial la resolución de aquel Gobierno, contrariando abiertamente lo dispuesto en el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que no permite utilizar la forma procesal del interdicto de recobrar contra las resoluciones de la Administración dictadas en asuntos de su competencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, había acordado requerir de inhibición al Juzgado, toda vez que el Gobierno requirente entiende que es de la competencia de la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, mantener en sus atribuciones á los Jurados y Tribunales de Regantes, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 237 de la ley que actualmente regula esta materia, doctrina confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880, 28 de Febrero de 1881 y 13 de Febrero de 1885:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que conforme al art. 76 de la ley fundamental del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que la facultad atribuída á los Sindicatos de riegos para dictar las disposiciones convenientes á la mejor distribución de las aguas sólo alcanza hasta donde llegan los derechos adquiridos y las costumbres locales que deben respetar, como previene el art. 237, número 2.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuando los acuerdos de aquellos organismos contrarían la mencionada disposición, están tomadas fuera del círculo de sus atribuciones, según se ha declarado por los Reales decretos de 11 de Abril de 1881 y 21 de Diciembre de 1891, resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que por lo actuado en el juicio de interdicto, antes de promoverse la cuestión de competencia, cabe afirmar que D. Miguel Eguiagaray venía aprovechando desde hace más de veinte años, sin interrupción, las aguas de la Presa Vieja, represándolas por medio de un tablón apoyado en unas cantoneras de piedra colocadas en las márgenes, para el lavado y mojado de los cueros en su fábrica, hasta que por acto del Sindicato fué privado en Mayo anterior de ese aprovechamiento, determinación que fué adoptada evidentemente fuera del círculo de sus atribuciones, porque altera el estado posesorio que estaba obligado á respetar, por hallarse constituido de antiguo y determinadamente desde hace más de veinte años, plazo que señala el art. 149 de la mencionada ley para la consolidación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas; que el Gobernador civil, al resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Eguiagaray contra el mencionado acuerdo del Sindicato, ha declarado que es incompetente aquel Gobierno para conocer del derecho del Sr. Eguiagaray á disfrutar de las de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, que es precisamente de lo que se trata en los autos que motivan la cuestión de competencia suscitada, y no de los derechos activos ó pasivos que, como individuo de la Comunidad de Regantes, tenga aquél, siendo, por consiguiente, anómalo que se sostenga la competencia de la Administración y se combata la del Juzgado, no por razón de la materia, sino por razón de la acción que se ejercita, cuestión ésta que á los Tribunales corresponde apreciar con facultad exclusiva, sin que se halle limitada por el art. 252 de la ley de Aguas, porque al disponer este artículo que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia, establece un precepto que los mismos Tribunales tienen que cumplir, aun sin requerimiento de la Administración, cuando realmente se pretende contradecir por vía de interdicto un acuerdo contenido en aquel círculo, declarando en tal caso improcedente la acción ejercitada y el juicio promovido, en el cual puede discutirse acerca del hecho de la posesión, de la duración de ésta, de la naturaleza del acto que la contradiga y cuanto afecte á la procedencia é improcedencia de la acción y del juicio de interdicto, pudiendo estar motivadas esta clase de contiendas jurisdiccionales en la diferente apreciación de la materia objeto del asunto en que se promueven, pero en modo alguno en la clase del procedimiento promovido cuando, como en el presente caso sucede, se reconoce que á los Tribunales civiles corresponden conocer de los derechos que por el actor se invocan, y se combate solamente la acción que se ejercita; y que, además, el art. 35 del Reglamento por que se rige el Sindicato de riegos de la Presa Vieja, aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1860, establece que las cuestiones que se susciten sobre propiedad ó

posesión de aquellas aguas son de la competencia de los Tribunales civiles:

Que apelado este auto por el Fiscal, fué la resolución del Juzgado confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, que aceptó los considerandos en que el mencionado fallo se fundaba:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia llamada Presa Vieja, en la provincia de León, que dice: «La acequia de Presa Vieja, derivada del río Torio y construída á expensas de los propietarios de la ciudad de León y de los pueblos de Villaobispo, Navalejera y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad»:

Visto el art. 35 del mismo Reglamento, que establece: «Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial»:

Visto el art. 237 de la vigente ley de Aguas, que dice: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato: ..... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el último párrafo del art. 408 del Código civil, que en su primera parte, reproduciendo el 98 de la ley de Aguas, dice: «En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»:

Visto el art. 254 de la mencionada ley de Aguas, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Miguel Eguiagaray para recobrar la posesión del derecho de represar las aguas de la llamada Presa Vieja para introducir sus aguas en una fábrica de curtidos.

2.º Que las aguas de la mencionada presa, por estar apartadas de su cauce natural, que es el río Torio, y hallarse dentro de una acequia de propiedad particular, sin que conste limitación alguna en el disfrute de las mismas, tienen el carácter de privadas, con arreglo á los citados artículos 408 del Código civil y 98 de la vigente ley de Aguas; y

3.º Que la cuestión que plantea el interdicto envuelve una de posesión de aguas, y siendo de carácter privado aquellas á que se refiere, es de la competencia de los Tribunales ordinarios y puede ventilarse, por tanto, en juicio de interdicto, tanto con arreglo al art. 254 de la mencionada ley como al 35 del Reglamento especial para el Sindicato de la Presa Vieja.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión al publicar en la GACETA DE MADRID de ayer el Real decreto sobre traslación de funcionarios de la carrera judicial y fiscal, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. No será aplicable á las traslaciones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Lozada.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Tomás de Azcárate y Menéndez.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Fernando Barreto y González.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

Por reunir las condiciones que expresa el art. 5.º de la ley de 7 de Enero del corriente año; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de navío de primera clase, en situación de reserva, D. Eduardo Menacho y Teurá.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Liberato Llausola y Burdeus, vecino de Burriana (Castellón), en solicitud de que en el epígrafe número 19, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, creado por Real orden de 10 de Abril último, sea comprendida la venta de papel de seda y de estaño, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el industrial D. Liberato Llausola y Burdeus, vecino de Burriana (Castellón), dueño de un establecimiento de efectos para el envase de frutas en Valencia, por instancia de 30 de Marzo último pretende que por V. E. se declare que el epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, creado por Real orden de 10 de Abril último, y comprensivo de la venta por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados á la construcción de cajas para envases de frutas comprenda la venta del papel de seda y estaño, alegando que son accesorios complementarios del envase, á los que extienden su acción comercial los establecimientos de esa clase, y cuyo fin no es otro que facilitar á los especuladores en frutas ó confeccionadores de cajas con destino á la exportación cuantos elementos necesiten para realizar su objeto.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, estimando atendibles las razones expuestas por el solicitante, la índole de la industria y el criterio que sirvió de base á la creación del epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, propone á V. E. que procede declarar que la venta del papel de seda y estaño está comprendida en dicho epígrafe, siempre que se destine á la confección de cajas para envases de frutas y la venta se sujete á lo prevenido en dicho epígrafe. De igual parecer es la Comisión permanente del Consejo.

La Real orden que creó en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, el epígrafe de que se trata, tarifó una industria especial propia en la región de Levante, en la cual se da el nombre de confeccionador de cajas para envases de frutas, no sólo al que arma el envase, sino al que prepara

aquella envolviéndola en papel de seda ó estaño ó la acondiciona con capas de serrín ú otras materias para su preservación.

Tales accesorios son, pues, en realidad, parte integrante de esa industria, y, por tanto, deben considerarse comprendidos en el epígrafe que creó la referida Real orden, pues que en él se trató de comprender todos los efectos ó materiales destinados á la construcción de envases para frutas. Mas prohibiéndose en dicho epígrafe la venta de otros género ó efectos que no tengan aquél fin, debe consignarse al hacer la declaración que se pretende que la venta de tales accesorios se ha de sujetar á lo prevenido en el referido epígrafe.

Por todo lo expuesto:

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede acceder á lo pretendido por el industrial D. Liberato Llausola en su instancia de 30 de Mayo último en la forma propuesta á V. E. por la Dirección general de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Habiéndose padecido varios errores de imprenta al publicar en la GACETA de ayer la Real orden de 3 del actual é Instrucción de la misma fecha para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, se reproducen á continuación, debidamente rectificadas.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto de 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Muto, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, núm. 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán todas las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las

remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicaran en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de locomoción de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, art. 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10.º Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Rescindido por Real orden de 27 de Julio el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID, y resuelto en dicha Real orden que este Ministerio se incaute de los servicios de la expresada GACETA; teniendo en cuenta la conveniencia de que la Dirección general de Administración intervenga en dichos servicios,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Subsecretaría de su digno cargo se entregue á la Dirección general de Administración el expediente relacionado con el contrato y sus antecedentes; que en lo sucesivo, y por la Sección 3.ª de la Dirección general de Administración, se tramiten y propongan las resoluciones que convenga adoptar, y que por la expresada Dirección general de Administración se proceda á la incautación del servicio mencionado y á la organización del mismo con carácter provisional primero y definitivo después, á fin de que se atienda debidamente á las conveniencias del Estado.

Es también la voluntad de S. M. que los Reglamentos y disposiciones relativos á dicho servicio, y especialmente el de 11 de Agosto de 1886, al cual habrá de atenderse este Ministerio, considerándole en vigor, queden modificados en el sentido de que las facultades é intervenciones que conceden á esa Subsecretaría se entiendan atribuidas desde esta fecha á la Dirección general de Administración, siendo facultad de V. I. el ordenar las inserciones de documentos en la GACETA, excepto en cuanto se refiere á las inserciones de documentos que procedan de la Dirección general de Administración, para las cuales se faculta al Director de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue V. I. del despacho de los asuntos á él encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Administración.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por varios vecinos de los pueblos de Alfajar, Sedavi, Benetuser y Chiva, de la provincia de Valencia, solicitando quede sin efecto la orden del Gobernador civil de 22 de Junio último, por la que se impuso una multa de 25 pesetas por hanegada á los cultivadores de arroz fuera de coto y el arranque de las plantaciones hechas ilegalmente:

Vistos asimismo los informes emitidos por los Consejos de Agricultura y Ganadería y de Sanidad de la provincia, á instancia de la Autoridad gubernativa, y el formulado por el Negociado correspondiente de este Ministerio:

Resultando que los solicitantes en las mencionadas instancias reconocen que han efectuado el cultivo sin la autorización legal correspondiente, así como que el Gobernador civil se ha atendido á lo dispuesto en la vigente legislación sobre el cultivo del arroz en la resolución adoptada:

Resultando que la petición de que quede sin efecto dicha resolución la fundan la mayor parte de los interesados en la tolerancia observada los años anteriores en que se ha permitido el cultivo del arroz en terrenos no acotados, aduciendo otros la razón de que el cultivo practicado ha sido únicamente en pequeñas parcelas y por vía de ensayo en terrenos propios para dicho cultivo:

Resultando que el Consejo de Agricultura y Ganadería y el Nogiado en sus respectivos informes estiman que procede aplicar la penalidad ordenada por el Gobernador civil por ajustarse á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento de 15 de Abril de 1861:

Resultando del informe emitido por el Consejo provincial de Sanidad que, dada la época en que habría de procederse al arranque de las plantaciones de arroz fuera de coto, no se conseguiría mejorar de modo manifiesto la salubridad pública ni las condiciones higiénicas de la comarca:

Considerando que ha sido comprobada la afirmación hecha por los solicitantes de que se han venido tolerando los cultivos ilegales de arroz en los años anteriores, hecho que sin duda ha motivado el que supusieran los infractores que continuaría la tolerancia en el actual:

Considerando que la restricción del cultivo del arroz se funda principalmente en motivos de salubridad pública, y según el informe del Consejo provincial de Sanidad no se lograría mejorar ni modificar aquella con el arranque de las plantaciones ilegales, dada la época en que habría de realizarse:

Considerando la importancia de los gastos que suponen el costoso cultivo del arroz y el valor que representa la riqueza creada, cuya destrucción acarrearía la miseria y emigración de muchos cultivadores y la disminución consiguiente de la riqueza pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en atención á las consideraciones expuestas, se prescindiera en el año actual del arranque de las plantaciones de arroz fuera de coto ordenado por el Gobernador civil de Valencia, en cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente, y que se haga efectiva desde luego la multa impuesta por dicha Autoridad á razón de 25 pesetas por hanegada (8,31 áreas) á los cultivadores de arroz en terrenos no acotados, debiendo procederse al arranque de las plantaciones de aquellos cultivadores que se opusieran al pago de la mencionada multa y de los que no declarasen inmediatamente á la Autoridad gubernativa los cultivos ilegales que no hubieran sido denunciados oficialmente; bien entendido que la disposición acordada, como excepcional, no sienta precedente para los años sucesivos, en los que se aplicará con todo rigor la penalidad establecida en la vigente legislación á los que cultivasen el arroz sin la autorización legal correspondiente, debiendo en el presente año quedar recogidas las cosechas dentro de la primera quincena del mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

R. ANDRADE.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.









BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Rows include various bonds like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Deuda al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Eco., Humedad.), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for various times of day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 4 de Agosto de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad., VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and temperature ranges (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRENTA

de la Compañía Arrendataria de la "Gaceta de Madrid,"

Material apropiado para trabajos comerciales, revistas, obras ilustradas, obras de ciencias, periódicos diarios y toda clase de trabajos tipográficos.

PONTEJOS, NÚM. 8.—TELÉFONO, NÚM. 75

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de las Nieves, y San Emigdio, Obispo.

ESPECTÁCULOS

NOVEDADES.—A las 7.—Artista en crímenes.—La perra chica.—La gatita blanca.—Julia.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El tirador de palomas.—La fiesta del Carmen.—Dolorettes.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El tirador de palomas.

LATINA.—A las 7.—El cochero de Arganda.—La loca.—Apaga y vámonos.—La patria chica.—El bateo.—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.—Teléfono, 75.